

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA LO PRECEPTUADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, PARA LOS EFECTOS DE PRECISAR EL MONTO DE LO QUE CORRESPONDE PAGAR POR CONCEPTO DE COTIZACIONES PREVISIONALES MOROSAS, EN LA SITUACIÓN QUE INDICA.-

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas Muñoz, doña Adriana y Vidal, doña Ximena y de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Muñoz, don Pedro; Riveros; Salaverry; Seguel; Silva; Tapia, y Vilches, que interpreta lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 162 del Código del Trabajo, para los efectos de precisar el monto de lo que corresponde pagar por concepto de cotizaciones previsionales morosas, en la situación que indica.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el asesor del Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

I.- ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

No fue objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo primero del proyecto.

II.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

A juicio de vuestra Comisión el proyecto de ley en informe no contiene normas que revistan el carácter de orgánica constitucional, o requieran quórum calificado.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

Con ocasión de la discusión en particular vuestra Comisión no suprimió artículos del proyecto.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS

Con ocasión de la discusión en particular vuestra Comisión no modificó artículos del proyecto.

V.- ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Con ocasión de la discusión en particular vuestra Comisión aprobó –por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala– senda indicación de los Diputados Dittborn; Salaberry y Seguel, del siguiente tenor:

-- Para incorporar el siguiente artículo 2º:

Artículo 2º.- Incorpórase a continuación del punto aparte - que pasa a ser seguido- del inciso séptimo del artículo 162, la siguiente frase:

“No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional ó 2 UTM, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión el presente proyecto no contempla normas que deban ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda.

VII.- INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Con ocasión del debate habido en la discusión en particular vuestra Comisión rechazó la siguiente indicación:

-- De los Diputados Dittborn; Kast; Prieto y Salaberry, para agregar el siguiente artículo 2º, nuevo:

Artículo 2º.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 480 del Código del Trabajo, la siguiente oración final:

“En todo caso esa acción sólo podrá ejercerse cuando el monto de lo adeudado sea igual o superior al 50% de la última remuneración devengada.”.

Puesta en votación fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

El proyecto de ley en informe modifica el artículo 162 del Código del Trabajo.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Declárese interpretado el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo en el siguiente sentido:

El inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo en cuanto señala que "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.", debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales comprende la totalidad del período de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cuál el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas, con la formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal, sin perjuicio del plazo de prescripción señalado en el inciso 3º del artículo 480, del mismo Código, el que sólo se considerará para los efectos de la interposición de la respectiva demanda.

Artículo 2º.- Incorpórese a continuación del punto aparte - que pasa a ser seguido- del inciso séptimo del artículo 162, la siguiente frase:

“No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional ó 2 UTM, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.”.

**SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A RODOLFO
SEGUEL MOLINA.**

SALA DE LA COMISION, a 9 de noviembre de 2004.

Acordado en sesión de fecha 9 de noviembre con asistencia de los señores Diputados Aguiló; Dittborn; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Riveros; Salaberry; Tapia; Vidal; Vilches, y Villouta (en reemplazo del señor Seguel).

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión